

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

FELICITA NAVARRO DÍAZ  
**PROMOVENTE**

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0032

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 9 de marzo de 2023, la parte Promovente, la señora Felicita Navarro Díaz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso de Revisión*") contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (conjuntamente "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> con relación a la factura del 10 de enero de 2023 por la cantidad de \$695.55.<sup>2</sup>

La parte Promovente alega que su hija emitió un pago por la cantidad de \$508.92 y saldó toda la cantidad adeudada. Posteriormente, el 10 de enero de 2023 recibió una factura por la cantidad de \$695.55, por lo cual expresó que no debía dicha cantidad.

El 16 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* a las partes para comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 21 de abril de 2023 a las 1:00 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>3</sup>

Llamado el caso para la vista, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo que ponía fin a las controversias del presente recurso. En consecuencia, la parte Promovente expresó haber quedado satisfecha con el acuerdo por lo que desistiría del presente *Recurso de Revisión*. Así las cosas, ambas partes solicitaron un término adicional para informar por escrito lo expresado en dicha Vista Administrativa al Negociado de Energía. En virtud de lo anterior, la Vista Administrativa quedó suspendida.<sup>4</sup>

Tras algunos incidentes procesales, el 18 de julio de 2023, la parte Promovente y LUMA presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En la moción, expresaron que el 21 de abril de 2023, llegaron a un acuerdo transaccional con respecto al *Recurso de Revisión*. Por lo tanto, la parte Promovente informó que desistía del *Recurso de Revisión* de epígrafe, con perjuicio.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> *Recurso de Revisión*, 9 de marzo de 2023.

<sup>3</sup> *Orden*, 16 de marzo de 2023, pág. 1.

<sup>4</sup> *Minuta*, 25 de abril de 2023, pág. 1.

<sup>5</sup> *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 18 de julio de 2023, pág. 1.



## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>7</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”<sup>8</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>9</sup>.

En el presente caso, LUMA y la parte Promovente expresaron en la *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario* que alcanzaron un acuerdo con respecto a la reclamación reportada en el presente *Recurso de Revisión*. Por lo tanto, la parte Promovente expresó que desiste con perjuicio del *Recurso de Revisión*. En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>10</sup>

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario presentada, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para

<sup>6</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>7</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

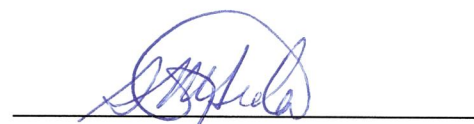
### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de septiembre de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 22 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0032 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), y por correo regular a:

**LUMA Energy Servco, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-4267

**Felicita Navarro Díaz**  
Urb. Fajardo Gardens  
493 Calle Guamá  
Fajardo, P.R. 00738

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de septiembre de 2023.

  
Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretari

